

## RESOLUCION No. 471-2011

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.-** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil once.

**VISTO:** Para resolver el Recurso de Revisión presentado ante este Instituto por Anna Esther Motiño y el señor Fabio Arturo Rivera Cáliz, contra la Secretaria de Estado en el despacho de Salud Pública, en virtud de no haberse evacuado en el plazo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud de información Pública relacionada con Copias de contratos de trabajo.

**CONSIDERANDO:** (1) Que el Recurso de mérito y demás documentos acompañados fueron presentados ante éste órgano del Estado en fecha 06 de septiembre del 2011, siendo admitidos en la misma fecha; tal como consta en la providencia agregada a folio número 03 del Expediente **No. 06-09-2011-526**, en la que además se requiere a la Institución recurrida, para que en un plazo de tres días hábiles se remitan los antecedentes relacionados con el mencionado recurso y se entregue la información solicitada al recurrente, ordenándose también el traslado de las diligencias al Comisionado Arturo Echenique Santos para que elabore y presente el proyecto de Resolución al pleno del Instituto.

**CONSIDERANDO:** (2) Que en el Recurso de Revisión presentado ante este Instituto los recurrentes alegan que el 22 de agosto del 2011 presentaron ante la Secretaria de Estado en el despacho de Salud Pública, "solicitud de información Pública contentiva de en los acuerdos de contratos de trabajo", venciendo el plazo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que la Secretaría de Salud, resolviera la solicitud de información presentada

**CONSIDERANDO:** (3) Que una vez vencido el plazo concedido por el IAIP a la la Secretaria de Estado en el despacho de Salud Pública, para la remisión de los antecedentes relacionados con el recurso de mérito y para la entrega de la información pública solicitada por Anna Esther Motiño y Fabio Arturo Rivera Cáliz, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2011, la Secretaria General de este órgano del Estado lo dio por cerrado, y ordenó el traslado de las diligencias al Comisionado ponente, informando el incumplimiento de lo ordenado por el **IAIP** en el requerimiento hecho a la mencionada Secretaría de Estado.

**CONSIDERANDO:** (4) Que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2011, el Comisionado ponente ordenó la remisión de las diligencias a la Gerencia Legal del IAIP para que se procediese a la emisión del dictamen correspondiente.

**CONSIDERANDO:** (5) Que la Unidad de Servicios Legales mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2011 designó al abogado Juan Ramón Ochoa para que realizara una inspección a las oficinas de la Secretaría de Salud Pública a fin de constatar los extremos del Recurso de mérito.

**CONSIDERANDO:** (6) Que según lo manifestado en el informe de inspección No. GL-77-2011, se constataron los extremos siguientes: **a)** Que la información objeto del Recurso de Revisión, fue solicitada a través de la Secretaria General de la Secretaria de Salud, sin embargo a la fecha de la inspección, ningún empleado de dicha unidad sabía cómo estaba el

trámite de la solicitud antes citada ni mucho menos en manos de quien se encontraba la misma; **b)** Que la Señora Aura Oseguera quien funge como la OIP de la Secretaría de Salud, manifestó que al momento que se realizó la solicitud de información que nos ocupa, ella se encontraba de vacaciones; y **c)** Que a pesar que la Señora Oseguera se encontraba de vacaciones al momento de realizarse la solicitud de información, al reincorporarse a sus labores ella tuvo conocimiento de la misma, así como del requerimiento enviado a su persona por parte de la Secretaria General del IAIP, sin embargo hizo caso omiso de ambos, además que la Señora Aura Oseguera se comprometió con el inspector del IAIP a recopilar la información solicitada para así hacérsela llegar a los peticionarios, compromiso que hasta la fecha no ha cumplido.

**CONSIDERANDO: (7)** Que la Gerencia Legal mediante dictamen **No. 164-2011** de fecha 18 de octubre de 2011, emitió su opinión, concluyendo que en atención a lo antes señalado, se declare **CON LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por Anna Esther Motiño y el señor Fabio Arturo Rivera Cáliz, contra la Secretaria de Estado en el despacho de Salud Pública, en virtud de no haber sido resuelta la solicitud de información en el plazo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **2)** Considerar de carácter pública y de entrega obligatoria por parte de la Secretaria de Salud la información petitionada con observancia de lo que establece el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **3)** Que se imponga sanción a la OIP de la Secretaria de Salud por los motivos antes expuestos.

**CONSIDERANDO: (8)** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública , define la Información Pública; como " todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido previamente clasificado como reservado que se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas y que pueda ser reproducida.- Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las instituciones obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración".-

**CONSIDERANDO: (9)** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantiza el ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos al acceso a la información pública para la consolidación de la democracia, obliga al Instituto de Acceso a la Información Pública (**IAIP**) a promover y supervisar el acceso de los ciudadanos a la información pública y exige a las instituciones obligadas a brindar toda la información pública que sea solicitada por la ciudadanía

**CONSIDERANDO: (10)** Que toda persona natural o jurídica, tiene el derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones obligadas, información completa, veraz, adecuada y oportuna en los límites establecidos por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO: (11)** Que la Información solicitada por por Anna Esther Motiño y el señor Fabio Arturo Rivera Cáliz, a la Secretaría de Salud Pública, se enmarca en lo que dispone la ley al definir lo que debe considerarse como información pública.

**CONSIDERANDO: (12)** Que del expediente se desprende que la solicitud de información solicitada por Anna Esther Motiño y el señor Fabio Arturo Rivera Cáliz, no fue resuelta en el plazo que señala la Ley no cumplir con el requerimiento hecho hecho por la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en fecha 09 de septiembre de 2011

**CONSIDERANDO: (13)** Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes en el marco de dicha ley.

**CONSIDERANDO: (14)** Que incurre en infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien estando obligado no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo establecido por la misma, o que de cualquier manera obstaculizare su acceso; por lo que, consecuentemente, la solicitud de información presentada por los recurrentes, debió resolverse dentro del plazo ordenado por la ley.

**CONSIDERANDO: (15)** Que el Recurso de Revisión será procedente cuando la autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información no la hubiese resuelto en el plazo establecido en la Ley;

**CONSIDERANDO: (16)** Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes en el marco de dicha ley.

#### **POR TANTO:**

El Instituto de Acceso a la Información Pública, en aplicación de los artículos 80 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4,8, 11, 14,21, 26,y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 7,111,116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 19, 23, 26, 60, 62, 64, 65, 83, 84, 134, 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ,2,3,,10,12,51,52, y 59 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Revisión presentado ante este Instituto por Anna Esther Motiño y el señor Fabio Arturo Rivera Cáliz, contra la Secretaria de Estado en el despacho de Salud Pública, en virtud de no haberse evacuado en el plazo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud de información Pública relacionada con Copias de contratos de trabajo.

**SEGUNDO:** Ordenar al Señor Secretario de Estado en el despacho de Salud Pública de que en un plazo no mayor de diez días entregue a Anna Esther Motiño y el señor Fabio Arturo Rivera Cáliz, Certificación o fotocopias autenticadas de los contratos de trabajo y sus correspondientes acuerdos de la Señora Anna Esther Motiño Barahona desde el 03 de enero

del año 2000 hasta el mes de mayo de año 2011; Certificación o fotocopias autenticadas de los contratos de trabajo y sus correspondientes acuerdos del Señor Fabio Arturo Rivera Calix, desde 01 de febrero del año 2000 hasta el mes de mayo del año 2011.

**TERCERO:** Instruir a la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (**IAIP**) para que, en respeto a la garantía del Derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, requiera a la Señora la Señora Aura Oseguera quien funge como la OIP de la Secretaria de Salud, para que en un plazo de cinco días más el término de la distancia, presente las pruebas, alegaciones y cualesquier otra cosa que pueda contribuir a su defensa, por considerarse que ha cometido infracción a lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no cumplir con el requerimiento hecho por la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (**IAIP**) en fecha 09 de septiembre de 2011, para que en un plazo de tres días hábiles se remitiesen los antecedentes relacionados con el mencionado recurso y se entregase la información solicitada a los recurrentes.- De esta Resolución debe enviarse copia, al Consejo Nacional Anticorrupción.- **NOTIFIQUESE.**

**GUADALUPE JEREZANO MEJIA.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**

**GILMA AGURCIA VALENCIA**  
**COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS**  
**COMISIONADO**